



RESOLUCION No. EJ23-266

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior

decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 1, capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Alonso Andrés Pinto Villegas, presentó solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y subsidiariamente, de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, aduciendo que es funcionario de carrera en la Rama Judicial, cuenta con una calificación integral de servicios y aprobó el IV Curso de Formación Judicial Inicial con un puntaje final total de 933.06 puntos.

Mediante la Resolución No. EJR23-120 del 22 de junio del 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, al aspirante se le exoneró de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial y se le sustituyó la evaluación con nota de 890 puntos.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-120 del 22 de junio del 2022, solicitando que se modifique la decisión, y en su lugar se acceda a lo siguiente:

***“Principal.** Se modifique parcialmente la RESOLUCION No. EJR23-120 mediante la cual se me exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial y se sustituyó la evaluación por un puntaje de 890 puntos, hecho con base en la última calificación de servicios; y en su lugar, se me homologue el “IV Curso de Formación Judicial Inicial*

para Magistrados (as) y Jueces (zas) Promoción 2009”, aprobado con un puntaje final total de 933.06 puntos, que fue publicado en la Resolución No PSAR10-170 de 28 de abril de 2010.

Subsidiaria: *Se modifique parcialmente la RESOLUCION No. EJR23-120 mediante la cual se me exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial y se sustituyó la evaluación por un puntaje de 890 puntos, hecho con base en la última calificación de servicios; y en su lugar, se sustituya la evaluación por un puntaje de 933.06 puntos, que corresponde al obtenido en “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (zas) Promoción 2009”, que fue publicado en la Resolución No PSAR10-170 de 28 de abril de 2010.”*

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que:

(...)

3.1. No acceder a lo solicitado y excluir en mi caso el estudio y aplicación de la homologación llevaría a un trato desigual, en comparación con aquellas personas que habiendo realizado el curso de formación y habiéndose posesionado en un cargo, aún no han obtenido una calificación integral de servicios, verbi gratia las que ocupan cargos en la Rama Judicial en provisionalidad; y también se daría una desigualdad, con aquellas personas que realizaron y aprobaron el curso de formación, pero no se han posesionado en el cargo.

Lo anterior, atendiendo al principio de favorabilidad, pues si bien ya cuento con calificaciones de servicios en firme, la nota asignada en el curso de jueces es significativamente superior a las calificaciones de servicios; por otra parte, el resultado del último curso de jueces da cuenta de mi desempeño en la materia propia del curso que estoy solicitando homologar; mientras que en la calificación de servicios contiene elementos exógenos no propias de mi desempeño en un curso de jueces, pues atiende a criterios de calificación diversos.

(...)

3.4. El acto administrativo recurrido, no realizó un estudio y ponderación que permite que sea jurídicamente viable y necesario que al suscrito -y a los demás concursantes en similar condición de vinculación en carrera con calificación-, se les permita elegir entre la nota definitiva del curso anterior o la calificación de integral de servicios en firme, en orden a la asignación de la nota sustitutiva de este nuevo curso de formación judicial inicial, ya sea a título de exoneración y/o homologación, que en todo caso persiguen la idéntica finalidad de evitar al concursante y a la administración judicial la repetición de un requisito legal que ya está cumplido.

Hacerlo de la manera planteadas, garantiza el principio de legalidad, igualdad y favorabilidad fundada en el mérito que la Constitución y la Ley Estatutaria confiere a los funcionarios de carrera que buscan ascender, permitiendo que se armonicen

estos legítimos intereses con aquellos de los demás aspirantes que ya realizaron un curso y no pudieron, o no quisieron, ocupar un cargo de funcionario de carrera.

La LEAJ en su inicio solo concedió la prerrogativa de exoneración a los funcionarios de carrera que pretenden ascender y por ello estableció como factor sustitutivo de la evaluación la calificación integral de servicios; no obstante, al incluirse por vía de interpretación jurisprudencial -porque no hay norma legal al respecto- un beneficio similar para quienes no ocuparon el cargo de funcionario en carrera (ahora llamada homologación), se torna imperioso otorgar una interpretación sistemática, armoniosa, acorde con la favorabilidad del trabajador y el principio pro homine para equilibrar las distintas situaciones en tensión.

Lo reclamado sólo se logra habilitando la posibilidad de que el funcionario judicial de carrera pueda elegir entre las distintas variables a su disposición: nota del curso anterior o calificación integral de servicios.”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y*

*aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-120 del 22 de junio del 2022 por medio de la cual se le otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que en su lugar, se le acceda a la homologación, o en su defecto, se le sustituya la evaluación por un puntaje de 933.06 puntos, que corresponde al obtenido en IV Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre estos, como sigue:

Con respecto al reproche que alega el recurrente, que tiene que ver con la aplicación del principio de favorabilidad, de modo que se le permita optar por la homologación, pues de no acceder a ello, conllevaría a un trato desigual frente a los aspirantes que nunca han ejercido como funcionarios de carrera y pueden solicitar la homologación del IX CFJI, se debe precisar lo siguiente:

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que exista duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentren dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho”¹; por lo que es menester aclarar que dicho principio se aplica en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de otorgar el derecho. Tal situación no se presenta en el asunto bajo estudio, puesto que el Acuerdo Pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho en relación con las dos posibilidades y es claro, de manera que no existe

¹ Sentencia T -088 del 2018

vacío o duda alguna que suplir. Por lo tanto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, al momento de decidir la petición del recurrente únicamente podía tener en cuenta la calificación de servicios como nota sustitutiva del IX CFJI, dado que su situación fáctica no se adecua a lo regulado para la figura de homologación.

Así mismo, es pertinente traer a colación lo establecido en la sentencia T-682 de 2016, oportunidad en la que la Corte Constitucional señaló:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.” (negrilla fuera del texto)

Ahora bien, es importante precisar que el numeral 3 del Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 se sustenta en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, norma que señala los requisitos especiales para ocupar los cargos en la carrera judicial, de la siguiente manera:

“(…) Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. (...). (negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese sentido, no es posible tener en cuenta el argumento del aspirante, puesto que fue la propia ley estatutaria que determinó los requisitos, concurrentes y obligatorios, para que el recurrente pueda ser exonerado, así:

1. Ser funcionario de carrera.
2. Acreditar la realización de un curso de formación judicial.
3. Aportar la calificación de servicios, cuya nota será sustitutiva de la evaluación del curso en comento.

En este caso, se encuentra probada la calidad de funcionario judicial del recurrente, también se estableció que cursó y aprobó previamente un curso de formación judicial inicial y que allegó su calificación de servicios. Por consiguiente, el recurrente no cumple cabalmente con los presupuestos para que se le reconozca la exoneración, tal como se indicó en el acto administrativo objeto del recurso de reposición.

Ahora, el reparo referido a la vulneración del principio del debido proceso², no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de su facultad constitucional de reglamentar la carrera judicial, mediante Acuerdo PCSJA19-11400, estableció que para los funcionarios de carrera que no quieran no realizar el IX CFJI, caso en el que se tomará como nota sustitutiva de las dos subfases del curso, la última calificación de servicios con puntaje igual o superior a (80) puntos. En consecuencia, se observa que al aspirante se le exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con la calificación que correspondía, esto es, la de la anualidad de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no es posible acceder a la pretensión de modificar parcialmente la resolución recurrida por el aspirante, con el propósito que le sea homologado el IX CFJI. Tampoco se podrá acceder a la pretensión subsidiaria de sustitución del puntaje de calificación de servicios 933.06 puntos por el que obtuvo en el IV Curso de Formación Judicial Inicial.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad, y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con exonerar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

² Numeral 1, artículo 3, Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-120 del 22 de junio del 2023, por medio de la cual se exoneró de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por el aspirante Alonso Andrés Pinto Villegas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 78028667 y se le sustituyó la evaluación con nota de 890 puntos, conforme lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR este acto administrativo, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: JDCH
Revisó: DAMP/LHG